

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA
EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN
EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-010/2014**

VISTOS: a) El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el veinte de mayo de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-010/2014, así como el oficio SGoa: 2686/2014 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) en la misma fecha, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

RESULTANDO

1. El treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-01-14, en la cual respecto al Partido Revolucionario Institucional, se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SEXTO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$438,200.43** (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 43/100 M.N).

TERCERO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del

Considerando **SEXTO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$292,133.62 (doscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos 62/100 MN)**.

...

Disconforme con esa determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes, al que le correspondió el número de expediente TEDF-JEL-010/2014.

3. El veinte de mayo de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-010/2014, determinando que era fundada la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en primer término por cuanto hace a la irregularidad consistente en que el partido político rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General para la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, el Órgano Jurisdiccional advirtió que existe una indebida graduación de la gravedad e individualización de la falta, toda vez que no fueron tomados en consideración la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos al momento de efectuar la graduación, asimismo que los principios de equidad y legalidad, son elementos base de la tipificación de la irregularidad, por lo que no deben ser considerados como elementos para mover la cuantía de la sanción, ni para agravarla.

Asimismo, en la irregularidad consistente en que el partido político no reportó en sus informes de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de aportaciones en especie, así como por suministro de combustible, el Tribunal Electoral local estableció que existe una Indebida fundamentación y motivación de la graduación de la gravedad, y la individualización de la misma, toda vez que no se realizó el estudio y

valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en el hecho infractor, aduciéndose únicamente que se tuvo incertidumbre respecto del origen y de la totalidad de los recursos empleados en las campañas electorales.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **TERCERO** con relación al considerando **CUARTO** de la sentencia que se cumplimenta, ordenó que en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, esta autoridad emitiera una nueva resolución de conformidad con los lineamientos vertidos en el fallo jurisdiccional citado.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-010/2014, este Órgano Superior de Dirección procede a cumplir dicho fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, Base II, inciso b), 116, fracción IV, incisos b), g), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122, fracciones I y II, 123, 124, párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II y V, 3, 15, 18, 25, párrafo primero, 35 fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 83, 88, párrafo primero, 90 fracciones III, IV y V, 376 fracción VI, 377, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).¹

226

¹ Conforme al Decreto en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el cual reformó, entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116, fracción IV, se especificó en su Artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo

Es oportuno precisar, que para ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se tomen en consideración todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configuradas las faltas en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al partido político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código comicial, ya que en ese precepto el legislador local estableció:

"Artículo 381. En la imposición de las sanciones...la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la

Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia. Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", entrando en vigor un día después de su publicación, misma que establece en su Artículo Décimo Octavo Transitorio que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.²

SEGUNDO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de veinte de mayo de dos mil catorce, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-010/2014, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución

² En la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006, de veintiuno de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció directrices con las que se surtían los extremos de una adecuada graduación de la falta e individualización de la misma y que resultan aplicables en materia de fiscalización de recursos de las asociaciones políticas, y que en su concepto debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción, b) modo, tiempo y lugar, c) la comisión intencional o culposa y, de resultar relevante los medios utilizados, d) la trascendencia de la norma, e) los resultados o efectos que sobre los objetivos, los valores jurídicos tutelados, f) la reiteración de la infracción, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, h) la calificación de la falta, i) la lesión que pudo generarse, j) reincidencia y que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político.

adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-01-14.

En dicha sentencia se determinó revocar, las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y graduar nuevamente las conductas e individualizar las sanciones velando que la consecuencia jurídica que se determine, sea proporcional a las faltas determinadas.

TERCERO. A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, así como de los elementos que obran en el expediente, se procede a analizar y determinar si en la irregularidad precisada en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA** visible de fojas 181 a 182 del dictamen consolidado y en estricto apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-010/2014, se realice una nueva graduación e individualización de la sanción.

Al respecto, la conducta del partido político se hizo consistir en que:

"Una vez realizada la revisión de los gastos de campaña registrados contablemente por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como del análisis a la información y documentación, que como respuesta a la notificación de las irregularidades subsistentes proporcionó y considerando las que no fueron desvirtuadas y que modifican los montos reportados en los Informes de Campaña, esta autoridad electoral cuantificó y determinó el total de gastos por candidatura, incluyendo los del PVEM en el caso de las candidaturas comunes, los cuales fueron comparados con los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobados mediante el Acuerdo ACU-21-12 del 10 de febrero de 2012, determinándose las cifras que se detallan en el anexo 1 del apartado 6.4 TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, del que se desprende que en la candidatura común a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, se realizaron gastos por un total de \$1,159,399.44 (un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 44/100 MN), que rebasan en \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN) el tope de gastos de campaña autorizado

DDZ

que fue de \$1,088,477.84 (un millón ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 84/100 MN).

Cabe destacar, que dicho rebase se derivó del incumplimiento del PRI al convenio de candidatura común, al exceder en \$135,942.33 (ciento treinta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 33/100 MN) el límite establecido en el referido convenio.

No obstante lo anterior, y toda vez que el PVEM gastó en total \$65,020.73 (sesenta y cinco mil veinte pesos 73/100 MN) menos al límite establecido en el referido convenio, el importe neto del rebase ascendió únicamente a \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN), integrándose como sigue...

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, y 310 del Código; así como el 76 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 310 del Código y 76 del Reglamento, indicando que los gastos realizados por los partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I y VI del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a las disposiciones del Código, lo cual

viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a los deberes y no incurrir en prohibiciones establecidas en ese cuerpo normativo, así como las reglamentadas por el Consejo General derivado de la potestad conferida por el Legislativo local.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

Las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de no hacer, consistente en evitar rebasar durante la campaña electoral los gastos autorizados por el Consejo General con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Por tanto, la falta del Partido Revolucionario Institucional al haber incumplido con el convenio de candidatura común a Jefe Delegacional por Azcapotzalco y que generó un rebase al tope de los gastos previsto para la campaña electoral, se tradujo en el despliegue de una acción.

Con dicha conducta, se establece una afectación a los valores y principios democráticos de equidad y legalidad, protegidos en la Constitución en el artículo 41, Base II, con relación al artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) que rigen la materia electoral y que salvaguardan el sistema democrático ya que, la determinación de los topes de gastos de campaña no resulta una imposición caprichosa por parte de la autoridad, pues con ello se pretende resguardar la paridad en las condiciones en que los competidores participan.

Lo anterior es así, pues en caso de permitir que los contendientes en un proceso electoral incursionaran sin respetar los límites y se proporcionaran ventajas indebidas de índole económico, se propiciaría el profuso manejo de recursos convirtiéndose en un factor determinante en la competencia electoral, situación que en el sistema democrático mexicano se pretende

evitar con esquemas regulatorios y de control, como lo es la emisión del acuerdo en que se determina el tope de gastos de campaña por el Consejo General y su verificación durante el procedimiento de fiscalización.

Sin embargo, el caso en particular de la candidatura a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, postulada en común por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional se constituye en una falta de cuidado de este último, ya que el rebase al tope de gastos se configuró a partir de la suma total de las operaciones realizadas por el partido político y no de una sola operación con la que se incurriera en el exceso, derivado de lo cual se evidencia una falta de control administrativo en las operaciones y movimientos durante la campaña electoral. Aunado a lo anterior, la configuración de la falta, por sí misma no implica el desconocimiento del origen, destino y monto de los recursos utilizados, ya que durante el procedimiento de fiscalización se pudieron constatar dichos elementos, asimismo, pudo ser verificada la aplicación de los recursos a los fines propios de la campaña electoral con la documentación proporcionada por el partido político, circunstancias que derivan en que la falta se califique como **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

Al respecto, los artículos 310 del Código y 76 del Reglamento disponen que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, sin que tales preceptos exijan para su actualización determinado número de conductas, por lo que al haberse acreditado el rebase al tope de gastos únicamente para la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco existe singularidad en la falta.

Asimismo, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, es válido sostener que la conducta únicamente fue capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora identificó como monto involucrado en la comisión de esta falta la cantidad de \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN), ya que derivado de la propia naturaleza de la irregularidad, fue necesaria la sumatoria de las cantidades ejercidas por el partido político y de los montos asignados para cada instituto político participante en la candidatura común a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, tal y como se establece a fojas 6444 a 6445, 6446 a 6447, así como a fojas 11389 a 11390 del expediente de fiscalización, en la que se consignan los montos integrantes de los gastos realizados y reportados por el partido político.

Finalmente, se debe apuntar que la falta en estudio fue consecuencia de las observaciones acreditadas por la autoridad fiscalizadora, así como del cálculo de los gastos no reportados, en los que se determinó que el Partido Revolucionario Institucional como consecuencia del incumplimiento al convenio de candidatura común generó el rebase al tope de gastos establecido para la elección a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, motivo por el cual, no existe un medio específico para la comisión de la falta, pues la misma fue resultado de la sumatoria en la totalidad de las operaciones.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración, que la presente irregularidad guarda estrecha relación con la diversidad de gastos realizados por concepto de adquisición de propaganda electoral y actividades que fueron realizados o contratados con motivo de la campaña electoral, y que dicha falta se circunscribe al total

de las erogaciones ejercidas con la finalidad de obtener un cargo de elección popular específicamente el de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, la misma se refiere al periodo de duración de la campaña electoral que transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la cantidad de recursos ejercidos por el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, los cuales generaron el rebase al tope de gastos aprobado por el Consejo General y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico, es claro que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64, en concordancia con el artículo 90 Ter de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

A este respecto, si bien es cierto en la irregularidad en estudio el candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, de manera primigenia tuvo a su cargo la erogación de recursos durante el desarrollo de la campaña, lo cual se constata a fojas 132 del dictamen consolidado y fojas 6444 a 6445 del expediente de fiscalización, derivado de la presentación del informe de campaña en el que se identifica el nombre y firma del representante financiero de la candidatura, así como del número de cuenta mediante la cual se realizaron las transacciones; también que la conducta le es reproachable exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional en términos del artículo 377 del Código, ya que dicho precepto normativo establece que los partidos políticos serán sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus candidatos, por infringir las disposiciones del Código, máxime cuando el procedimiento de fiscalización se encuentra orientado a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Así, en el sistema de fiscalización ordinaria de campaña los partidos políticos están obligados a presentar los informes respecto a sus ingresos y egresos, en los cuales será reportado el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña.

1

211

Lo anterior, en atención a que el objeto que se persigue es conocer las finanzas del partido político, en cumplimiento al deber impuesto desde la Constitución, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativo a que todos los recursos de los partidos políticos sean fiscalizados y transparentados, para lo cual, la autoridad fiscalizadora cuenta con las más amplias facultades por tratarse de una cuestión de orden público y porque el objeto de investigación es la revisión de la totalidad de sus egresos e ingresos desplegados durante el periodo de campaña, motivo por el cual, el responsable en la rendición de los gastos efectuados por sus candidatos es el propio partido político, más aún cuando, tiene órganos específicos para llevar a cabo este tipo de obligaciones.

Acorde con lo antes señalado y tomando en consideración que la presentación y control en la aplicación de los recursos destinados a la campaña electoral, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Por otra parte se resalta, tal y como fue acreditado en el dictamen consolidado, este Consejo General aprobó el "Manual para el registro de convenios de coaliciones o candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-29-12, por su parte el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común para

1
✓
Dr

participar en esa modalidad durante el proceso electoral local, dicho convenio estableció lo que a continuación se transcribe:

"CLAUSULA CUARTA. De las aportaciones de los Partidos.

Las partes acuerdan, en términos de lo establecido en el artículo fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que las aportaciones de los Partidos para gastos de campaña de la candidatura común para la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial AZCAPOTZALCO en el Distrito Federal se realizaran de acuerdo con los porcentajes siguientes:

90% Partido Revolucionario Institucional
10% Partido Verde Ecologista de México

CLAUSULA QUINTA. De la sujeción a los Topes de Gastos de Campaña.

Los Partidos Políticos que suscriben el presente convenio, así como la Candidata Común, se obligan a sujetarse al tope de gastos de campaña que acordó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección a Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial en AZCAPOTZALCO en el Distrito Federal, **como si se tratara de un solo Partido.**

...

CLAUSULA SÉPTIMA. De las responsabilidades individuales de los Partidos.

Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores y/o sus militantes, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Reglamentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal"

* El resaltado es propio.

Asimismo, el ocho y veintiuno de agosto de ese año, los partidos políticos mencionados, solicitaron la modificación a los convenios de candidatura común, como consecuencia de lo anterior, también se modificaron los porcentajes de las aportaciones que para gastos de campaña realizarían cada uno de los partidos políticos y que para el caso de la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco se determinó que al Partido Revolucionario Institucional le correspondería el 83% y al Partido Verde Ecologista de México el 17%; estableciendo adicionalmente lo que a continuación se transcribe:

✓
Dra

"La suma de dichas aportaciones no rebasara el tope de gastos de campaña que haya fijado el Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa establecido mediante el acuerdo del Consejo General del referido Instituto"

De lo transcrito con anterioridad se desprende que, derivado de las modificaciones al convenio dio como resultado que el porcentaje originariamente destinado para el Partido Revolucionario Institucional, se viera disminuido, tal y como fue acreditado en el dictamen consolidado a fojas 175 a 176.

No obstante lo anterior, el partido político reconoció dentro de la cláusula quinta del convenio, que se trataba de un solo tope de gastos de campaña asignado para la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, lo que hace evidente que en todo momento supo de las consecuencias que traería aparejada su conducta en caso de incurrir en la transgresión de los porcentajes a que se encontraba obligado por el convenio de candidatura común. Asimismo, sabía que su nivel de responsabilidad para no incurrir en el rebase al tope de gastos se cumplía con el respeto al porcentaje establecido en el convenio de candidatura común, por lo que al no cumplirlo generó que la candidatura común de la que formó parte derivara en la falta que ahora se individualiza.

A este respecto, resultó válido y conveniente en lo relativo al tope de gastos de campaña de los partidos políticos que postulen una candidatura común, establecer la obligación de determinar los límites a sus erogaciones para las campañas electorales, criterios que no podrán perder su uniformidad por la circunstancia que se sumen las fuerzas electorales de varios institutos políticos que postulen una candidatura común, pues en tal evento, cada uno debe mantener sus obligaciones individuales, tal y como acontece con la

posibilidad de acceso a las prerrogativas y al financiamiento público para la obtención del voto. Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* contenida en la Tesis “FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y TOPE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 63 BIS-5 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER QUE SE OTORGARA SU ADMINISTRACIÓN AL PARTIDO DE MAYOR FUERZA DE LOS QUE FORMEN UN FRENTE, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.³

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención dolosa del Partido Revolucionario Institucional, para obtener como resultado el rebase al tope de gastos establecido por la autoridad electoral y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada.

Asimismo, se debe indicar que la conducta del partido político fue resultado de la sumatoria de los gastos realizados para esa candidatura, y que la actualización del prorrateo en los gastos del partido político redundó en un impacto en la contabilidad de esa candidatura, situaciones con las que válidamente se puede concluir que se trata de una conducta **culposa**.

Lo anterior es así, ya que tales circunstancias reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 54/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 582

1
↓
DR2

consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo no lo eximen de responsabilidad, ya que de haberse apegado a los porcentajes de gasto establecidos en el convenio de candidatura común, el resultado habría sido diverso.

Sin embargo, tales circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción, pues no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁴

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, así como de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, realizó erogaciones indiscriminadamente con la finalidad de rebasar el gasto autorizado para la candidatura a Jefe Delegacional por Azcapotzalco.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

⁴ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2012.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"⁵, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1

202

La conducta en examen con su sola actualización afectó los intereses tutelados y a su vez a los principios rectores en materia electoral de legalidad y equidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

Por lo que, la fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y desmedido de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre la base de los postulados que formulen.⁶

Particular atención reviste la circunstancia consistente en que los principios descritos, así como el bien jurídico tutelado de la igualdad, son características propias de la conducta que se estudia consistente en el rebase al tope de gastos de campaña, motivo por el cual se deben considerar como parte de la base misma de tipificación de las conductas, tal y como fue determinado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución de veinte de mayo de dos mil catorce del expediente TEDF-JEL-010/2014, que en esta vía se cumplimenta.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración de forma especial que el candidato a Jefe Delegacional por Azcapotzalco postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no resultó vencedor en las elecciones celebradas en 2012, ya que tal fuerza política obtuvo el segundo lugar en la contienda electiva con un total de 61,870 votos, en comparación con el vencedor, postulado en candidatura común por el Partido de la Revolución

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificada con la clave SUP-JRC-276/2010.

Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que obtuvo 127,656 votos.

Derivado de lo anterior se constata que la diferencia consistente en 65,786 sufragios en favor del vencedor, resultan una cantidad superior a la obtenida por la fuerza política en que participó el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, circunstancia que será considerada al momento de graduar la falta.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos erogan los recursos durante la campaña electoral.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional propició el rebase al tope de gastos de campaña como consecuencia de su incumplimiento a los porcentajes pactados dentro del convenio de candidatura común realizado con el Partido Verde Ecologista de México, pone en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la igualdad de condiciones entre los candidatos a un puesto de elección popular, ya que con medidas como la de imponer límites en los gastos de las candidaturas, se intenta que exista similitud de circunstancias al momento de exponer ante el electorado sus propuestas durante la campaña electoral.

En ese sentido, el sistema democrático mexicano establece circunstancias previas a la celebración de la jornada electoral, con el fin de garantizar que la misma se desarrolle conforme a los principios del Estado democrático, resultando el tope de gastos determinado por el Consejo General mediante el acuerdo ACU-21-12, una medida cuya finalidad estriba en controlar y fijar

topes al financiamiento que los partidos políticos utilizan para sus campañas electorales, propiciando la prevalencia del principio de equidad, sirve de sustento a lo anterior la *ratio essendi* contenida en la tesis relevante **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".⁷**

Asimismo, en el caso en estudio con el rebase al tope de gastos de campaña, se puso únicamente en riesgo el principio de equidad, pues el ganador de la contienda electoral en la Delegación Azcapotzalco no fue la fuerza política que se excedió en los gastos realizados, ya que la cantidad por la que fue rebasado el tope de gastos por parte del partido político consistente en \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN), representa el 6.51% del monto que como límite se estableció para Azcapotzalco por el Consejo General consistente en \$1,088,477.84 (un millón ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 84/100 MN).

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, en cualquier rebase en los topes de gastos permitidos para una campaña electoral, existe una afectación al principio de equidad, en el caso concreto la misma no resultó sustancial, ya que el infractor aun con su conducta, no obtuvo un beneficio electoral cuya magnitud trascendiera en los resultados de los comicios, al haber obtenido el segundo lugar en la votación.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en el informe de campaña para la candidatura a Jefe

⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 010/2001 publicada en las páginas 525 a 527 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia,

1
Dn2

delegacional en Azcapotzalco, que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el informe, de la propaganda detectada, así como de la cuantificada por la autoridad fiscalizadora.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no se demostró el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que se revisó la documentación contable del Partido Revolucionario Institucional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa transgredida, toda vez que sabía de la obligación que le imponían las normas vulneradas, con anterioridad a la presentación del informe de campaña que se fiscaliza y se

sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual incurrió en la infracción.

Asimismo, tal y como fue señalado con anterioridad, el propio Partido Revolucionario Institucional conoció del porcentaje que debía observar en proporción al Partido Verde Ecologista de México, que derivaría en su cumplimiento al tope de gastos de campaña, ya que fue el propio instituto político quien los pactó dentro del convenio de candidatura común.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, aunado a que establece con toda claridad que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, de ahí que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por las disposiciones aplicables.

Máxime, cuando el citado órgano de dirección emitió el acuerdo mediante el cual se fijaron los límites de gastos durante las campañas electorales para los contendientes a cargos de elección popular, desde el diez de febrero de dos mil doce, por tanto conoció previamente de la cantidad específica permitida para la candidatura a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, que en conjunto con los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común dieron certeza al instituto político del monto que tenía permitido erogar.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Dr. V

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere que el partido político derivado del incumplimiento a las disposiciones del convenio de candidatura común para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, rebasó el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General transgrediendo lo establecido por el Código y el Reglamento, es dable sostener que la misma supuso un beneficio económico a favor de la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, ocasionada por el incumplimiento del partido político a los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Lo anterior, es así ya que de conformidad con la modificación al convenio de candidatura común para la elección de Jefe Delegacional suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, acordaron destinar para el desarrollo de sus campañas un porcentaje respecto del tope de gastos establecido por el Consejo General de 83% y 17% respectivamente, tal y como se transcribe a continuación:

"Segundo. Se modifican los porcentajes de aportaciones para gastos de campaña de los candidatos comunes a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, atendiendo lo siguiente:

Cada uno de "los partidos políticos postulantes se obligan a realizar las aportaciones para gastos de campaña de las candidaturas comunes para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

...
b) Jefes Delegacionales de la siguiente manera:

Delegación	PRI	PVEM
Azcapotzalco	83%	17%

..."

Sin embargo, en el caso del Partido Verde Ecologista de México se identificó que gastó una cantidad menor al límite señalado en el convenio por la cantidad de \$65,020.73 (sesenta y cinco mil veinte pesos 73/100 MN), tal y como consta en el dictamen consolidado a fojas 175 a 176 ante dicha circunstancia se tomó la determinación de restar dicha cantidad al monto gastado por el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de cuantificar el monto del rebase tal y como se desprende del siguiente cuadro esquemático:⁸

Núm.	GASTOS	PRI	PVEM	TOTAL
1	Conforme a Fiscalización	\$1,039,378.94	\$120,020.50	\$1,159,399.44
2	De Conformidad al Convenio de Candidatura Común (PRI 83% Y PVEM 17%)	\$903,436.61	\$185,041.23	\$1,088,477.84
	DIFERENCIA	-\$135,942.33	\$65,020.73	-\$70,921.60

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", pues con las erogaciones se benefició económicamente a la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común, generando condiciones de desigualdad pecuniaria frente a los otros candidatos que sí se ajustaron a la normativa.

En este sentido, con las erogaciones realizadas por el partido político en favor de un candidato, se colocó en situación de ventaja obteniendo un beneficio pecuniario que posibilitó su promoción en desigualdad de condiciones respecto de los otros contendientes, dicha cuestión de índole patrimonial benefició a la candidatura postulada por el partido político, ya que los recursos fueron aplicados a la promoción en favor del candidato a

⁸ El cuadro que antecede se integra de un rubro denominado "gastos" señalado con el numeral 1 en el que se indican los resultados derivados del procedimiento de fiscalización; asimismo de un apartado indicado con el número 2 en el que se contiene la cantidad líquida resultado del porcentaje permitido en el convenio de candidatura común, indicándose que la diferencia se integra por un monto total de \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN) que constituye el monto de rebase al tope de gastos de campaña.

Jefe Delegacional en Azcapotzalco, aunado a que los mismos pudieron ser cuantificados en el dictamen consolidado por la cantidad de \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN).

Finalmente, no resulta viable identificar un beneficio electoral derivado de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención a que el candidato postulado a Jefe Delegacional en candidatura común antes citado, no resultó vencedor en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por tanto no existen elementos para señalar que derivado del exceso en los gastos en que incurrió se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Se debe indicar que si bien es cierto, con la comisión de la presente falta fue puesto en riesgo el principio de equidad que rige en materia electoral al utilizar un monto superior de recursos respecto de los otros contendientes y respecto del autorizado por la normativa en el artículo 310 primer párrafo del Código de la materia, con dichas circunstancias no se vio afectado el desarrollo del proceso comicial, ya que la candidatura que rebasó el tope de gastos en la campaña electoral no resultó la vencedora.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos que generaron el rebase al tope de gastos, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto al destino de los recursos erogados mismos que se realizaron para promocionar la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, con lo que se genera

1
D12

certeza respecto de su destino al contar con facturas, pólizas y contratos diversos presentados como soporte del informe de campaña, o en su caso obtenido por la autoridad fiscalizadora en uso de sus atribuciones.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que en la presente falta concurren una serie de elementos en la comisión de la conducta tales como el conocimiento previo que tuvo de la normativa de rebasar el monto acordado para la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como de los porcentajes límite pactados en el convenio de candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, asimismo que la normativa infringida es trascendente ya que protege principios rectores en materia electoral establecidos incluso Constitucionalmente, asimismo su conducta redundó en un beneficio económico.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que su desatención a los porcentajes indicados en el convenio de candidatura común suscrito con el Partido Verde Ecologista de México, trajo como consecuencia el rebase

al tope de gastos aprobado por el Consejo General, asimismo que no se generó un beneficio electoral que se evidenciara en los resultados obtenidos en la votación, lo anterior es así ya que en el caso particular, aun cuando el candidato a la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco, al rebasar con la cantidad de \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN), es decir, un 6.51% del monto establecido que como límite para Azcapotzalco, no resultó el candidato vencedor en la jornada electiva.

En efecto, el candidato postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo un total de 61,870 votos, en comparación con los recibidos en favor de la fuerza política vencedora la cual recibió un total de 127,656, ubicándose en la segunda posición durante la elección del año 2012.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, estamos en presencia de una falta en la que si bien es cierto existió el conocimiento de la misma, también lo es, que fue el resultado de la suma en las cantidades totales erogadas por el partido político, incluso de aquellas originadas en los criterios de prorrateo establecidos por el Partido Revolucionario Institucional con antelación, situación que genera la convicción en esta autoridad de que dicha conducta no fue realizada con el ánimo de posicionarse ante el electorado de forma intencional, ya que la misma fue resultado de un actuar culposos, aunado a lo anterior, en los gastos campaña realizados existe el conocimiento del origen, destino y monto de los recursos erogados, así como la certidumbre de que tales egresos fueron realizados en concordancia con los fines del partido político durante la campaña electoral, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

1
✓
072

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Al respecto, es importante enfatizar que en la Constitución, se establecen los principios fundamentales de la materia electoral. Así, el artículo 41 en su base II, establece directrices básicas regulatorias del financiamiento de los partidos políticos sujeto a fiscalización, entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto; los límites a las erogaciones en las campañas electorales y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), dispone, en lo conducente, que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Tales disposiciones, son recogidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, específicamente en los artículos 121, 122 y 136, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
..."

"Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.
II..."

"Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes."

Por su parte, el artículo 1 del Código, señala que las disposiciones de éste ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y que dicho cuerpo reglamenta las normas de la Constitución y del Estatuto, de manera particular y para el caso de la presente irregularidad las relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos.

De esta manera, en concordancia con las normas Constitucionales y Estatutaria, el Código prevé la fijación de los límites a las erogaciones en las campañas electorales de los partidos políticos, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos y sus campañas electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 376 fracción VI del Código establece la potestad del Instituto Electoral para sancionar las infracciones que cometan los partidos políticos y concordancia con el artículo 222 fracciones I, XI y XXIV del Código que contempla algunas de las obligaciones de los institutos políticos, entre las que se encuentran, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, utilizar las prerrogativas y aplicar su financiamiento de acuerdo a las disposiciones del Código, así como las demás que establezca ese ordenamiento.

A ese respecto, en los artículos 310, primer párrafo del Código y 76 del Reglamento, se establece como obligación que los gastos que realicen los

partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En concordancia con lo anterior el artículo 377 fracción I del Código prevé que los partidos políticos serán responsables por las causas descritas en ese precepto tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;

...
VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

..."

Ante el incumplimiento de la norma, el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone correlativamente la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;..."

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de la lectura del artículo 377 fracción IV del Código, relativa a que los partidos políticos serán sancionados por sobrepasar los topes fijados para los gastos de campaña, no se identifica una sanción específica respecto a esa fracción en el artículo 379 del Código comicial, sin que ello sea impedimento para establecer una

pena para la misma.

A este respecto, se advierte que la potestad sancionatoria de origen constitucional que resulta de la manifestación punitiva del Estado, tiene como fin castigar aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la ley, siempre que tal sanción se encuentre prevista en la normativa.

Sin embargo, al establecer las conductas susceptibles de ser sancionadas, se identifica que se trata de un esquema **de construcción amplia**, lo que pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un mayor número de conductas.

Sin embargo, la generalidad del artículo 377 fracción I del Código, no implica que el legislador haya pasado por alto el principio de exacta aplicación de la ley, habida cuenta que, tal como ya se explicó, no se dispuso un catálogo de conductas detalladas y concretas, sino supuestos amplios en los que tienen cabida un sin número de posibilidades.

En ese tenor, atendiendo a lo señalado por ese precepto, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las disposiciones del Código, con lo cual se atiende a otras contenidas en el propio cuerpo normativo.

En ese contexto, a efecto de justificar si el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado, se analizará si la conducta se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia previstas en el citado artículo 377 del Código de la materia.

Así, conviene resaltar lo establecido por el artículo 310 del Código que ordena que "Los gastos que realicen los Partidos Políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas", replicado en el artículo 76 del Reglamento.

En consecuencia, de incurrir en la prohibición de rebasar los límites en las erogaciones determinadas para la campaña, será sancionada puesto que dicha restricción se encuentra contenida precisamente en el supuesto de incumplir con las disposiciones del Código comicial.

Así, se reitera que el catálogo de sanciones que este Instituto Electoral puede imponer a los partidos políticos están determinadas en el numeral 379 del Código de la materia, por lo que en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión total en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, tal y como se establece en dicho numeral.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que se actualice una irregularidad o falta susceptible de ser sancionada, haciendo hincapié a que la relación de causalidad que debe contener toda norma, específicamente en la construcción de mandatos de tipificación como los que ahora se analizan, no exige de ninguna manera que todos los componentes de la tipicidad estén incluidos necesariamente en un solo artículo o precepto. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE

LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”⁹

Ahora bien, por lo que se refiere a la manera de configurar los supuestos sancionables en materia electoral se corresponde *mutatis mutandi* con las denominadas "leyes penales en blanco", en donde se delega a una autoridad diversa a la legislativa, el completar los supuestos punibles esbozados por los legisladores, como es el caso de la disposición contenida en el artículo 76 del Reglamento que replica la hipótesis contenida en el artículo 310 del Código.

Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos establecidos tanto en el Reglamento como en el Código es sancionable, porque su inobservancia transgrede de manera directa lo previsto en el artículo 377 fracción I del Código de la materia, pues los partidos políticos precisamente ajustan a los cauces legales su actuación, cuando observan también los lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa, relativos a los términos en que deben conducirse al realizar sus erogaciones durante la campaña electoral, así como a las disposiciones emanadas directamente del Código.¹⁰

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época del Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con clave TEDF4EL J002/2007.

¹⁰ Criterio similar al sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-002/2009, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-0016/2009.

de la ministración corresponderá a un día.¹¹

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION."**¹², en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de haber rebasado los topes de gastos de campaña, con su conducta únicamente puso en riesgo el bien jurídicos protegido de igualdad, así como a los principios de legalidad y equidad al tratarse de un candidato perdedor, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA**

¹¹ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹² Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del periodo de campañas así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de la prohibición de rebasar los topes de gastos en la campaña electoral, asimismo de los porcentajes de gasto que le correspondía respetar derivado de la candidatura común, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral, ni que los principios que tutelan la actividad electoral y que fueron puestos en riesgo, hayan sido afectados de forma tal que generaran una lesión a la sociedad de gran magnitud que resultara un elemento suficiente para mover la cuantía entre los extremos de la sanción o en su caso determinar una gravedad mayor, aunado a que no existe evidencia en el expediente de la actualización de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que

1
200

recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹³

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración

¹³ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁴, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**¹⁵ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**¹⁶

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

¹⁴ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁶ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**¹⁷ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/525/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de

¹⁷ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/364/14, que de conformidad con la resolución RS-033-14 se le impuso una sanción administrativa por la cantidad de \$64,760.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN)¹⁸, misma que se encuentra pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esa sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.22% (cero punto veintidós por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

CUARTO. A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, así como de los elementos que obran en el expediente, se procede a analizar y determinar si en la irregularidad precisada en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA** visible de fojas 182 a 184 del dictamen consolidado y en estricto apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el veinte de

¹⁸ Mediante la resolución RS-01-14 de treinta de enero de dos mil catorce, le fueron impuestas dos sanciones las cuales fueron revocadas mediante la resolución TEDF-JEL-010/2014 y que en este acto se analiza y da cumplimiento.

mayo de dos mil catorce, en el expediente TEDF-JEL-010/2014, se realice una nueva graduación e individualización de la sanción.

Dicha falta se hizo consistir en que:

"Formando parte de los gastos de propaganda, se determinó un importe de \$29,091.06 (veintinueve mil noventa y un pesos 06/100 MN) para la candidatura a Jefe Delegacional por Iztacalco, registrado mediante la póliza de diario 1 del 27 de junio de 2012 y sustentada con la factura 002793E de la misma fecha, por concepto de "Impresión sobre vinil removible blanco camioneta HIACE urvan, camioneta y Suburban ya incluye instalación"; sin embargo, no se localizó en los registros contables de dicha candidatura el ingreso y gasto por la aportación en especie de los vehículos camioneta 1 ½ toneladas y de la Suburban que fueron rotulados, ni del suministro de combustible, y en consecuencia tampoco se reportaron en el Informe de Campaña respectivo.

Asimismo, el Partido Político mediante la póliza de diario 6 del 27 de junio de 2012, registró el ingreso y egreso por el importe de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN) sustentándolo con el recibo de militantes, el contrato de comodato y las cotizaciones respectivas, por la aportación en especie de la camioneta peugeot 2006 en la que se rotuló la imagen de Jorge Schiaffino candidato a Jefe Delegacional por Cuauhtémoc; sin embargo, no se localizó en los registros contables de dicha candidatura el ingreso y gasto por el suministro de combustible de dicha unidad, en consecuencia no se reportaron en el Informe de Campaña respectivo.

Al respecto es importe señalar que esta autoridad con base en operaciones similares del propio partido político, cuantificó dicha irregularidad en un monto total de \$50,688.00 (cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), que no se registraron contablemente ni se reportaron en los Informes de Campaña correspondientes, importe que se integra como sigue:

CANDIDATURA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
		VEHÍCULO	GASOLINA	TOTAL
IZTACALCO	Camioneta 1 ½ toneladas	\$10,344.00	\$10,000.00	\$20,344.00
	Suburban	10,344.00	10,000.00	20,344.00
CUAUHTÉMOC	Peugeot 2006		10,000.00	10,000.00
TOTAL		\$20,688.00	\$30,000.00	\$50,688.00

Por lo tanto, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción III, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 58 y 106 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción III, inciso b) del Código; así como lo establecido en los artículos 58 y 106 del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de que en cada informe reporten la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen y destino de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo cual debió ser comprobado con la documentación correspondiente y registrado dentro de los informes.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos ejercidos para la campaña electoral cuya forma de



cumplimiento debía ser mediante la documentación necesaria y el correspondiente registro contable.

En ese sentido la falta resulta trascendente, ya que si el partido político no reportó ingresos y egresos dentro de los informes de campaña a las Jefaturas Delegacionales por Iztacalco y Cuauhtémoc, ni acompañó la evidencia documental comprobatoria, se impide a la autoridad fiscalizadora conocer el origen de las dos aportaciones en especie, así como de la identidad de los aportantes de automóviles para su uso en la campaña, así como dos gastos por concepto de suministro de combustible, circunstancias que afectaron los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados, exigen que el partido político reporte la totalidad de los ingresos y egresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación y que esta autoridad detectó derivado de la información proporcionada por el propio partido político tres conceptos que no fueron informados y sustentados debidamente con la documentación comprobatoria, ni señalados en su contabilidad, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que transgreden los bienes jurídicos protegidos por la normativa.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

1

20

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$50,688.00 (cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), cuantificado por la Unidad de Fiscalización, correspondientes a recursos que no fueron reportados ni registrados contablemente por el partido político dentro del informe de ingresos y egresos de campaña.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con la diversidad de gastos realizados por concepto de adquisición de propaganda electoral y actividades que fueron realizadas o contratadas con motivo de la campaña electoral, asimismo, que dicha falta se circunscribe a ingresos y egresos no reportados y ejercidos con la finalidad de obtener las Jefaturas Delegacionales por Iztacalco y Cuauhtémoc dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, las mismas se refieren al periodo de duración de la campaña electoral, la cual transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la omisión de registro y reporte de los ingresos totales y gastos realizados durante la campaña electoral desarrollada en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y que de conformidad con el dictamen consolidado se realizaron con motivo de la contienda a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64, en concordancia con el artículo 90 Ter de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Acorde con lo antes señalado y tomando en consideración que la presentación y control en la aplicación de los recursos destinados a la campaña electoral, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones



tendientes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en el informe de ingresos y egresos de campaña y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado y reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de su informe de campaña, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede

1
112

presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁹

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo de la campaña electoral por dos elementos consistentes en aportaciones de vehículos y gastos realizados derivado de la compra de gasolina de tres automóviles.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**²⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

¹⁹ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

²⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la falta que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se actualice su reiteración ni la transgresión a precepto legal o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen puso en riesgo los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la afectación al principio de legalidad por parte del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la afectación del principio de certeza, se actualiza en el momento en que la omisión del fiscalizado, consistente en reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

En el caso específico, se trata del uso de tres automóviles y no reporte de gastos en combustible, que fueron destinados a la campaña electiva y

1
V
D02

desplegados durante su desarrollo, por tanto guardan relación con las hipótesis establecidas en el artículo 310 primer párrafo del Código, relativos a propaganda electoral y actividades de campaña y por ende, debieron ser informados a la autoridad electoral, y al no ser así se restringió la disponibilidad de información verificable.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, evidenciada con el registro de las operaciones y con la entrega de documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable ya que la certeza respecto de la información, presentada por el partido político, denota un funcionamiento eficaz en los procesos que se llevan a cabo.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos recibidos por concepto de las aportaciones en especie de vehículos, así como por la compra de gasolina utilizada por tres automóviles.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos

1
212

financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones en especie y del monto exacto invertido en combustibles, situación que en el presente caso no pudo ser constatado.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en los informes de campaña para la candidatura a Jefe delegacional en Iztacalco y Cuauhtémoc, que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en los informes.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.²¹

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político

²¹ En la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no se demostró el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Revolucionario Institucional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio de la campaña electoral y la presentación del informe de campaña que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual el partido político fue omiso.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, aunado a que establece con toda claridad que la totalidad de los ingresos que obtengan los partidos políticos, así como las erogaciones realizadas con motivo de la campaña electoral deberán reportarse dentro de los informes correspondientes, con el objeto de conocer el origen, monto y aplicación de los recursos, de ahí que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por las disposiciones aplicables.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tocante al presente apartado, tal y como fue descrito en el dictamen consolidado a fojas 165 a 166, la autoridad fiscalizadora determinó que, derivado de las constancias documentales presentadas por el propio partido político en operaciones con las mismas características, fue posible cuantificar las operaciones no reportadas por el instituto político en un monto total de \$50,688.00 (cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), que no se registraron contablemente ni se reportaron en los informes de campaña correspondientes, por lo que es posible afirmar que obtuvo un beneficio económico equivalente a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe",²² tratándose en el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a dos candidaturas específicas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral y que favorecieron a los candidatos a Jefes Delegacionales en Iztacalco y Cuauhtémoc, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados. Lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.²³

²² Vigésimo segunda edición.

²³ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

En este sentido, el beneficio patrimonial de índole económico, obtenido por el partido político resultó en un beneficio de la misma proporción al monto antes señalado, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en vehículos y el correspondiente consumo de gasolina de tres automóviles, fueron aplicados a la promoción en favor de dos candidaturas específicas, tal y como se señala en el dictamen consolidado a fojas 162 a 167.

Finalmente, no es viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención a que los candidatos postulados a Jefes Delegacionales, no resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por tanto no existen elementos para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudieran posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

La falta en estudio deriva de la revisión a los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, relativa a la falta de reporte de la totalidad de sus ingresos, sin embargo no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por la aportación en especie de dos vehículos y el consumo de gasolina de tres automóviles,

asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de persona permitida por la normativa, o si se ajusta a los lineamientos establecidos para las aportaciones de particulares, por lo que al carecer de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podría ser pólizas de ingresos, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su registro contable, se impide tener certidumbre de las circunstancias que los rodearon afectando la transparencia y rendición de cuentas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que se carece de certidumbre respecto del origen de los recursos utilizados por concepto de aportaciones en especie para las campañas a Jefe Delegacional por Iztacalco y Cuauhtémoc y uso de combustibles, lo anterior en atención a que no fueron proporcionados la totalidad de elementos para verificar su licitud cuantificados en un monto de \$50,688.00 (cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN).

Tal circunstancia, como fue acreditado con anterioridad redundó en un beneficio de índole económico al partido político con la que, si bien es cierto se constató, que los montos fueron utilizados para la propia campaña, no se pudo saber la forma en que fueron recibidos ni la identidad de las personas que los aportaron.

Ahora bien se debe tomar en consideración que la falta electoral en examen consistió en un descuido administrativo al no haber registrado tales aportaciones ni sustentado con pólizas de ingresos y recibos de aportaciones, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa, ya que en el expediente no fue identificado un elemento que diera certeza sobre un proceder intencional.

Máxime, cuando con el uso de automóviles y la compra de gasolina, tal y como quedó acreditado con anterioridad, no fue posible constatar un beneficio de índole electoral o un impacto en el desarrollo de esas elecciones, ya que el partido político no se vio favorecido con ningún triunfo al quedar en ambas demarcaciones en el segundo lugar en las votaciones, aunado a lo anterior el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta, ni se acredita la sistematicidad en su proceder, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377, fracción I del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.²⁴

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.”**²⁵, en la que se establece

²⁴ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

²⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no haber registrado ni reportado contablemente ingreso de aportaciones en especie y uso de gasolina, con su conducta únicamente puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y equidad al tratarse de un candidato perdedor, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del periodo de campañas así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar, comprobar y registrar contablemente la totalidad de sus

ingresos y egresos realizados durante la campaña para elegir Jefes Delegacionales, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral, al resultar la segunda fuerza política en las elecciones a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc e Iztacalco, ni que los principios que tutelan la actividad electoral y que fueron puestos en riesgo, hayan sido afectados del tal manera que evidenciara una lesión a la sociedad de tal magnitud que resultara un elemento suficiente para mover la cuantía entre los extremos de la sanción o en su caso determinar una gravedad mayor, aunado a que no existe evidencia en el expediente de la actualización de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA**

INFRACCIÓN.²⁶

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación

²⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

1
✓
D12

arroja la cantidad líquida de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**²⁷, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**²⁸ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**²⁹

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las

²⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

²⁹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**³⁰ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/525/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/364/14, que de conformidad con la resolución RS-033-14 se le impuso una sanción administrativa por la cantidad de \$64,760.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 MN)³¹, misma que se encuentra

³⁰ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

³¹ Mediante la resolución RS-01-14 de treinta de enero de dos mil catorce, le fueron impuestas dos sanciones las cuales fueron revocadas mediante la resolución TEDF-JEL-010/2014 y que en este acto se analiza y da cumplimiento.

202

pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esa sanción, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.22% (cero punto veintidós por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **TRECERO** de la presente resolución, una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN).

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, una **SUSPENSIÓN** total

✓
DIF

del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN).

TERCERO. La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

QUINTO. COMUNÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional el veinte de mayo de dos mil catorce, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-010/2014.

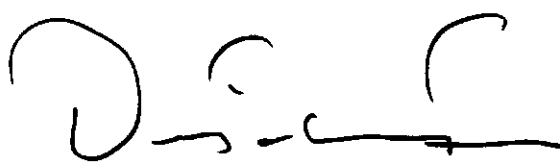
SEXTO. Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional y los resolutivos de esta resolución, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

1
Drz

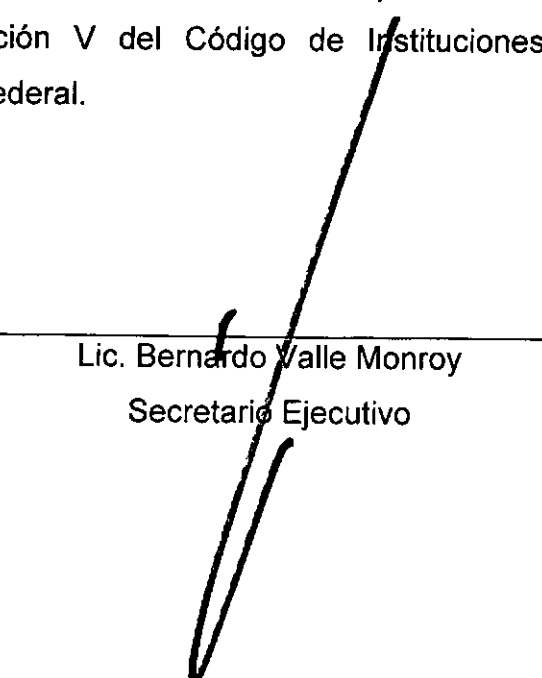
SÉPTIMO. PUBLÍQUESE en la página de Internet www.iedf.org.mx, esta resolución y, en su caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el tres de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo